

DIARIO OFICIAL 35051, Lunes 10 de julio de 1978

DECRETO NUMERO 1142 DE 1978

(junio 19)

**por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto – ley número 088 de 1976
sobre educación de las comunidades indígenas.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al proceso productivo y a toda la vida social y cultural proporcionando elementos teóricos y prácticos acordes con su propia estructura y desarrollo socio – económicos;

Que las comunidades indígenas tienen estructuras políticas y socio – económicas autóctonas, que es necesario comprender, valorar y difundir a través del proceso educativo;

Que las comunidades indígenas se distinguen entre otros elementos por su lengua, organización social, cultura, ubicación, lo cual exige que el Ministerio de Educación Nacional tenga en cuenta las experiencias educativas desarrolladas localmente por las propias comunidades.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar la igualdad de derechos de los educandos, cualquiera que sea su origen étnico, cultural o religioso.

Que el Ministerio de Educación Nacional debe asegurar la conservación y el desarrollo de las lenguas maternas de las comunidades indígenas y proporcionarles a dichas comunidades el dominio progresivo de la lengua nacional sin detrimento de las lenguas maternas,

DECRETA:

Artículo 1º Toda acción educativa que se desarrolle en las comunidades indígenas será orientada, supervisada y evaluada por el Ministerio de Educación Nacional, con la colaboración de las mismas comunidades.

Artículo 2º Para los efectos previstos en los ordinales f), g), h) e i) del artículo 23 y h) del artículo 32 del Decreto – ley 088 de 1978, toda acción educativa desarrollada en las comunidades indígenas por organismos privados y oficiales de carácter internacional será considerada como una acción de cooperación técnica internacional. No se podrá emprender acción educativa de esta naturaleza sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 3º La educación para las comunidades indígenas será gratuita en los planteles educativos oficiales que funcionen dentro de las comunidades indígenas o en aquellos

que, estando fuera, sean exclusiva o prioritariamente para ellas. El estado colombiano asignará, a través del Ministerio de Educación Nacional, los recursos que sean necesarios para cubrir las necesidades educativas de estas comunidades, y establecerá mecanismos contractuales de administración local, con participación de las comunidades indígenas, para una descentralización efectiva en el manejo de esos recursos financieros.

Artículo 4° Los currículos para las comunidades indígenas serán diseñados y evaluados por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículos y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional con la participación de las comunidades indígenas.

Artículo 5° EL Ministro de Educación Nacional a petición de las comunidades indígenas, podrá organizar centros experimentales pilotos para la implementación de los currículos diseñados para dichas comunidades.

Artículo 6° La educación para las comunidades indígenas debe estar ligada al medio ambiente, al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de cada comunidad para desarrollar las diferentes habilidades y destrezas en los individuos y en el grupo necesarios para desenvolverse en su medio social.

Artículo 7° El Ministerio de Educación Nacional promoverá e impulsará la investigación sobre diferentes aspectos de las comunidades indígenas como apoyo a la acción educativa en dichas comunidades y proporcionará la formación de investigadores indígenas y su participación en las investigaciones.

Artículo 8° La educación que se ofrezca a las comunidades indígenas contendrá los elementos esenciales del nivel de educación básica (primaria y secundaria), ajustándose a las características específicas de cada comunidad.

Parágrafo. A pesar de la diversidad de los currículos, deberá capacitarse a los alumnos de las instituciones educativas en las comunidades indígenas del nivel básico para que puedan ingresar a los niveles posteriores de educación formal.

Artículo 9° La alfabetización para las comunidades indígenas se hará en la lengua materna, facilitando la adquisición progresiva de la lengua nacional sin detrimento de la primera.

Artículo 10. La educación para las comunidades indígenas tenderá a desarrollar las tecnologías autóctonas; estimulará la creatividad para generar innovaciones y capacitará a los indígenas para seleccionar de otras culturas a las cuales tengan acceso los conocimientos y técnicas apropiadas a sus necesidades y su medio para su desarrollo real.

Artículo 11. La selección, formación y capacitación del personal docente destinado a la educación de las comunidades indígenas se regirá por las siguientes normas:

1. Siempre que sea posible, los maestros serán seleccionados por las comunidades indígenas entre los miembros de la misma comunidad.
2. El maestro deberá ser bilingüe o sea comprobar, además de la idoneidad para el ejercicio docente, conocimientos mínimos de la lengua materna de la comunidad y del español.
3. La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación nacional diseñará el currículo para la formación y capacitación del personal docente de las comunidades indígenas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores, e incluyendo todos los elementos de educación no formal que contribuyan al desarrollo de las comunidades.

Artículo 12. En el currículo de la educación formal que se diseñe para todo el país deberá incluirse, dentro de las ciencias sociales, conocimientos relativos a la historia y cultura de las comunidades indígenas colombianas, insistiendo en aquellas que aún subsisten en el territorio nacional como un medio más de proporcionar una verdadera comprensión de estas comunidades.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional autorizará, mediante resolución, el establecimiento de horarios y calendarios escolares flexibles, que respondan a las características sociales, económicas y culturales, y a las necesidades de la comunidad indígena.

Artículo 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,
Rafael Rivas Posada.